

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



## FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

### TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

# **TÍTULO: “El cheque electrónico como innovación en la actualidad y condiciones para su ejecución eficaz”**

Apellido/s y Nombre/s del estudiante/s: Distel Pablo Iván y Rodríguez Molinas Matías

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho concursal y cambiario

Tutor/a del Trabajo: Casadio Martínez Claudio Alfredo

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2024

## Índice

### Contenido

|  |    |
|--|----|
| Resumen .....  | 3  |
| Introducción .....   | 3  |
| Marco normativo .....  | 5  |
| Evolución histórica del cheque .....   | 8  |
| Clases de <i>e-cheq</i> .....  | 10 |
| Requisitos para su funcionamiento .....  | 11 |
| Distintos momentos del <i>e-cheq</i> .....   | 13 |
| Modalidades de Cheques .....   | 14 |
| Cheque cruzado .....   | 14 |
| Cheque para acreditar en cuenta .....  | 15 |
| El cheque imputado.....  | 16 |
| El cheque certificado .....  | 16 |
| El cheque con la cláusula “no negociable” .....  | 17 |
| Particularidades del cheque electrónico .....  | 18 |
| ¿Tiene sentido presentar a registro un <i>e-cheq</i> ? .....                                   | 18 |
| Avales y endosos en los <i>e-cheq</i> .....  | 22 |
| La naturaleza electrónica de los <i>e-cheq</i> y las amenazas a la ciberseguridad .....        | 23 |
| Dificultades frecuentes en los procesos ejecutivos de los <i>e-cheq</i> .....                  | 24 |
| Fallo Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil C/ Garbarino S.A.I.C. E I. s/Ejecutivo ..... | 29 |
| Conclusión .....   | 32 |
| Referencias.....   | 34 |

## Resumen

En el presente trabajo pretende responder a los interrogantes que surgen de este novedoso instrumento ¿Qué es el *e-cheq*? ¿Cómo puede ejecutarse ante su falta de pago? ¿Qué dificultades encuentra quien pretenda ejecutar un *e-cheq*? ¿Cuál es la aceptación que tiene hasta el momento en Argentina?

Para ello analizaremos la normativa de los cheques electrónicos (*e-cheq*), los cuales aparecen como una alternativa innovadora a los tradicionales cheques cartulares y que se basan completamente en la utilización de medios electrónicos. Para ello, se hará una breve referencia a los antecedentes normativos, para luego abordar la legislación actual en la que se establecen los límites y garantías para su correcta puesta en funcionamiento, como así también las particularidades que tiene debido a su naturaleza electrónica.

Avanzado el trabajo, nos remitiremos al cobro ejecutivo de un cheque electrónico en la vía judicial, específicamente a las dificultades que se suelen presentar en este tipo de procesos y que obstaculizan la ejecución eficaz de los créditos adeudados. En este sentido, haremos mención y análisis de un reconocido fallo judicial en el cual se pudo observar una de estas dificultades.

**Palabras clave:** *e-cheq*, proceso ejecutivo, certificado de acción civil, emisión, aval, endoso, registro, firma digital y electrónica

## Introducción

Los cheques electrónicos o *e-cheq* aparecen como un instrumento de crédito innovador debido a su inevitable naturaleza tecnológica o digital, sin embargo, para que su implementación sea posible en la actualidad, se han introducido nuevas normas y

modificaciones en las ya vigentes para hacer garantizar eficacia y seguridad a quienes deseen utilizar los medios tecnológicos por sobre los tradicionales.

Los *e-cheq* cobraron gran relevancia en el contexto pandémico que se vivió durante los años 2020 y 2021, presentándose como una gran alternativa tanto para personas físicas como jurídicas que necesitaban realizar este tipo de operaciones bancarias, pero que no podían asistir de forma presencial a los establecimientos de las entidades financieras. De esa forma, estas entidades incorporaron a los cheques electrónicos como una opción más que válida dentro de sus plataformas digitales de homebanking.

El hecho de que los *e-cheq* faciliten a las personas a realizar estas operaciones mediante el simple uso de su celular o computadora, sin la necesidad de tener que asistir de forma presencial, no solo les da más comodidad a ellos, sino que también reduce muchos costos a las entidades financieras en la generación de estos instrumentos y sus traslados.

En este sentido, es acertado afirmar que estamos frente a un proceso de desmaterialización, en el cual se pretende dejar atrás el formato cartular con su respectivo soporte papel para darle paso a un sistema electrónico, con sus propias ventajas y particularidades, pero sin perder seguridad o transparencia. En relación a ello, en base a datos de la página web del Banco central de la república Argentina surge que los *e-cheq* aumentaron de manera significativa en 2021, alcanzando el 40,5% de los montos totales compensado, para tomar noción del avance, en abril del 2020 el 95,1% de los montos totales compensados eran de cheques cartulares, mientras que de los *e-cheq* apenas sumaban el 4,9%. (Banco Central de la República Argentina [BCRA], 2021)

Asimismo, podríamos afirmar que en términos de seguridad y transparencia, los *e-cheq* pueden llegar a ser mejores que los cheques tradicionales. Incluso se han reducido las causales de rechazo y las posibilidades de que estos sean falsificados son prácticamente nulas debido a que los sistemas electrónicos no lo permiten.

Sin embargo, por el mismo hecho de ser un instrumento innovador y tecnológico, puede presentar algunas dificultades en su utilización o mismo al momento de llevar a cabo

la ejecución de estos en un proceso judicial, temas de los cuales nos volveremos a remitir una vez avanzado el trabajo.

### **Marco normativo**

Al hablar de un instrumento innovador como lo son los *e-cheq*, la primera cuestión que surge recae sobre la legislación aplicable y en consecuencia, sobre cómo quedarán satisfechos todos los requisitos exigibles de los cheques tradicionales.

El marco normativo aplicable está compuesto por la Ley N° 24.452 con sus modificaciones introducidas por la Ley 27.444, desde el artículo 122 al 127, cuya entrada en vigencia data del año 2019, asimismo, por la reglamentación dada por el Banco Central de la República Argentina en sus Comunicaciones y por el Código Civil y Comercial de la Nación. Al confluir estas tres fuentes normativas, surge el interrogante acerca de cuál es el orden de prelación de las normas al momento de ser aplicadas.

Micelli (2020) afirmó que:

Se deben aplicar las normas contenidas en la Ley de Cheques, pero teniendo preeminencia la reglamentación específica del "*e-cheq*" dada por las Comunicaciones que dicta el BCRA, por las particularidades que presenta este título electrónico. Y luego, podrán aplicarse subsidiariamente las normas previstas en el Código. (p. 1-2).

Esto está directamente relacionado con el principio de especialidad propio del Derecho Cambiario, donde la especialidad de los títulos valores hace a un lado la normativa establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación para darle lugar a las normas específicas mencionadas anteriormente. El principio de especialidad surge de lo establecido en la ley de fondo en el Artículo 1834 inciso a), el cual dispone lo siguiente: "Las normas de esta Sección: a) se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos valores determinados;" (Código Civil y Comercial de la Nación. [CCyCN]. Ley N° 26.994 de 2014. Artículo 1834 inciso a). 8 de octubre de 2014 (Argentina)

Refiriéndonos a lo establecido por la Ley modificatoria N° 27.444, en su artículo 122 modifica el artículo 2 de la Ley de Cheques, en el cual se menciona por primera vez a los cheques generados por medios electrónicos. En esta norma se hace hincapié en los requisitos que debe llevar la firma, siendo esto una cuestión en la que ampliaremos avanzado el presente trabajo. Además, se establece que el Banco Central de la República Argentina es la autoridad de aplicación encargada de autorizar los sistemas electrónicos para el libramiento de estos cheques, asegurando la confiabilidad y autenticidad de la operación en cuestión. (Ley N° 27.444 de 2018. Por la cual se simplifica y desburocratiza el desarrollo productivo de la nación. 30 de mayo de 2018. B.O. N° 33893)

En el resto de los artículos que sufrieron una modificación en pos de introducir al *e-cheq*, se regulan cuestiones referidas a la forma en que deben hacerse los endosos (Artículo 14), el aval (Artículo 52), la firma en los cheques de pago diferido (Artículo 54 inciso 9), el ejercicio de las acciones civiles (Artículo 61) y funciones del Banco Central como autoridad de aplicación (Artículo 66).

Con respecto a la reglamentación dictada por el Banco Central de la República Argentina que regula el cheque y la cuenta corriente bancaria, Micelli (2020) afirmó lo siguiente:

La "OPASI 2" reglamenta la cuenta corriente bancaria y en lo relativo al Echeq encontramos la Comunicación "A" 6578 mediante la cual se implementó su funcionamiento, que fuera posteriormente complementada por las Comunicaciones "A" 6725, 6726 y 6727 dictadas el 28 de junio de 2019 (p.1).

Por medio de la Comunicación "A" 6578 se implementa el empleo de medios electrónicos y su funcionamiento en lo relativo al libramiento, aval, circulación y presentación al cobro como alternativa al formato de papel. Además exhorta a las entidades financieras a que adopten mecanismos necesarios para que los clientes puedan depositar o en su caso cobrar en ventanilla los *e-cheq*. (Comunicación "A" N° 6578 del 2018. [Banco Central de la República Argentina]. Por la cual se reglamenta los cheques generados por

medios electrónicos. 1 de octubre de 2018.). La comunicación citada, es además complementada por las siguientes comunicaciones:

- Comunicación "A" 6725, reglamentaria de la cuenta corriente bancaria; (Comunicación "A" N° 6725 del 2019. [Banco Central de la República Argentina]. Por la cual se reglamenta la cuenta corriente bancaria y adecuaciones para cheques librados por medios electrónicos. 28 de junio de 2019.)
- Comunicación "A" 6726, en lo referido al sistema nacional de pagos acerca de la generación y gestión electrónica de cheques y otros documentos compensables; (Comunicación "A" N° 6726 del 2019. [Banco Central de la República Argentina]. Sistema Nacional de Pagos - Cheques y otros instrumentos compensables. Acuerdo sobre truncamiento, generación y gestión electrónica de cheques y otros documentos compensables. 28 de junio de 2019.)
- Comunicación "A" 6727, complementa la anterior, en cuanto al modo de llevar a cabo la certificación para ejercer acciones civiles. (Comunicación "A" N° 6727 del 2019. [Banco Central de la República Argentina]. Sistema Nacional de Pagos - Cheques y otros instrumentos compensables. Certificación para ejercer acciones civiles. 28 de junio 2019)

Por último, el Código Civil y Comercial de la Nación en su Libro Tercero sobre Derechos Personales, Título V, Capítulo 6, se encarga de regular lo referido a los títulos valores de forma general. Asimismo, cabe agregar que en la ley de fondo no se hace mención sobre los títulos valores generados de forma electrónica, aunque ello no obsta a que las normas sean aplicadas de forma subsidiaria en virtud del principio de especialidad siempre y cuando sean compatibles con las formas de generación electrónica de estos innovadores instrumentos que cada vez cobran más importancia.

## Evolución histórica del cheque

Partiendo de la definición actual de cheque que nos da el Banco Central de la República Argentina, nos dice que un cheque es: “una orden de pago librada contra un banco que permite a la persona que lo recibe cobrar una cierta cantidad de dinero que está estipulada en el documento y que debe estar disponible en la cuenta bancaria de quien lo expide” (Banco Central de la República Argentina [BCRA], s.f.), podríamos decir que esta versión del cheque moderno como lo conocemos hoy en día, tuvo su origen luego de la creación de los Estados nación surgidos a raíz del Tratado de Westfalia, más precisamente a principios del siglo XVIII en Inglaterra, ello debido a que la monarquía vigente en ese momento estableció que el Banco de Inglaterra sería el único emisor de billetes, lo cual tuvo un rápido impacto en el resto de los Bancos, quienes al verse imposibilitados de seguir emitiendo billetes, idearon y desarrollaron instrumentos de letra de cambio para que sus clientes giraran el importe contra el banco y así pagar la suma de dinero a quien presentaba la letra. Cabe agregar que en sus principios, los cheques eran hechos de forma manuscrita, pero con el paso de algunos años se implementó la emisión de cheques impresos y posteriormente a ello, la utilización del cuaderno de cheques.

El surgimiento y utilización del cheque colaboró al desarrollo de las economías modernas, a la circulación de moneda y al flujo comercial en general, dado que las ventajas de su uso eran evidentes. Algunas de esas ventajas eran que los cheques podían librarse por el importe exacto de la deuda a pagar y que se reemplazó el uso de grandes cantidades de billetes o monedas. Todas estas condiciones llevaron a una generalización de este tipo de títulos de crédito.

Como hemos dicho, el nacimiento del cheque tuvo lugar en Inglaterra, pero la primera reglamentación fue dada por Francia a mediados del año 1865.

Por otra parte, en el marco del derecho internacional, durante 1931 en Ginebra tuvo lugar la firma de tres convenciones con la finalidad de lograr la unificación del derecho cambiario europeo. Las convenciones antes mencionadas son: la Ley Uniforme y las

reservas autorizadas por su Anexo I, la Convención destinada a Reglamentar ciertos Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, y la Convención relativa a los Derechos de Timbre o Impuesto de Sellos.

En cuanto a la evolución de este instituto dentro del marco del derecho nacional, hacemos mención del decreto-ley 4776/63, referido al cheque y a su régimen jurídico, el cual fue el encargado de receptor los principios establecidos en las convenciones de Ginebra dentro del ordenamiento interno. Posteriormente, se sancionó la ley 23.549 que modificó gran parte del marco normativo y se apartó de los principios internacionales sobre la materia, una de las reformas más polémicas y notorias que introdujo fue la eliminación del endoso, lo cual a su vez afectó sustancialmente la circulación y los caracteres cartulares del cheque.

En el año 1995 se sancionó la Ley 24.452, mencionada anteriormente en el presente trabajo, la cual sigue vigente con sus respectivas modificaciones. Al momento de su sanción, significó volver a incorporar el endoso dentro de la normativa nacional e introdujo dos clases de cheques, el cheque común y el cheque de pago diferido.

Finalmente, los cheques electrónicos, se encuentran regulados por primera vez en la ley 27.444 sancionada en el año 2018 y con entrada en vigencia en julio del año 2019. Sin embargo, es necesario resaltar que los *e-cheq* comienzan a cobrar una gran relevancia a partir del año 2020 en medio del contexto de la pandemia producida por el COVID-19 y de la toma de medidas sanitarias de urgencia para hacerle frente a este suceso. En este contexto, los títulos valores electrónicos se insertan como una gran innovación que alivió el mercado financiero para todo tipo de personas y empresas, dado que estos se pueden operar desde el hogar por medio de una aplicación o página web, en cualquier día y horario.

Por otro lado, y apartándonos de la evolución puramente normativa respecto del *e-cheq*, queremos mencionar sobre la existencia de un trabajo final de investigación publicado en el año 2023 en el repositorio virtual de la Universidad Nacional de La Pampa, el cual se titula “La innovación tecnológica y los títulos de cambiarios: el cheque electrónico.”, del cual nosotros pretendemos diferenciarnos, ya que además de tratar las cuestiones conceptuales

y normativas que las leyes y reglamentaciones han introducido a lo largo del tiempo, queremos profundizar en la cuestión relacionada a las problemáticas que se presentan al momento de ejecutar de manera eficaz un *e-cheq*, como también plantear una alternativa para simplificar y acelerar los procesos ejecutivos.

### **Clases de *e-cheq***

Al igual que los cheques tradicionales, hay 2 tipos de *e-cheq*: comunes o de pago diferido. Los cuales también deben cumplir con los mismos recaudos formales que los de soporte papel pero con la adaptación al soporte electrónico y la firma digital o electrónica.

En la página web del Banco Central de la República Argentina se explica que los cheques comunes son pagaderos desde el día de su emisión y cuentan con treinta días para su presentación. Los cheques diferidos son aquellos emitidos en una fecha, pero para ser presentados al cobro en una fecha posterior. En este caso también hay un plazo máximo de treinta días para su presentación, pero a contar desde la fecha de vencimiento fijada por la persona que emitió el cheque. (Banco Central de la República Argentina [BCRA], s.f.).

En cuanto al contenido del *e-cheq*, está en discusión si es posible la creación de un *e-cheq* en blanco de la misma manera que un cheque tradicional, dado a que la normativa no lo contempla. Al no expresarse al respecto, se entiende que es posible, pero por razones de seguridad se emiten completos y así circulan. Esto se funda en que se necesita la firma digital o electrónica para incluir contenido en el *e-cheq*, la que es exclusiva y privada del librador, por lo que lo torna fácticamente muy inseguro y prácticamente imposible.

Otra razón por la que no es factible librar un *e-cheq* sin designar un beneficiario o en blanco, es debido a las limitaciones prácticas de los sistemas informáticos utilizados en el proceso de emisión del cheque. Esto se debe a que funcionan como un conjunto de datos requeridos, que necesariamente se deben completar, por lo cual la omisión de algunos de ellos impide la emisión del título electrónico.

Con respecto a la persona beneficiaria a la cual se le extiende el cheque, la Ley de Cheques N° 24.452 establece que es posible a favor de una persona determinada -en este caso son transmisibles mediante endoso o por vía de la cesión de créditos-, a favor de una persona determinada con la cláusula “no a la orden”, -esto implica que se transmite únicamente mediante la cesión de créditos, salvo los transferidos a favor de una entidad financiera comprendida en la Ley N° 21.526 o lo depositado en la caja de valores sociedad anónima para su posterior negociación en Mercados de Valores por medio de sistemas de negociación-, o pueden ser al portador -cuando no haya indicación del beneficiario-. (Ley N° 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. N° 28094.)

A diferencia del cheque en formato papel, no se puede emitir un *e-cheq* al portador, esto se debe a la literalidad de la disposición legal de la comunicación A 6578 punto 3.5.1, la cual establece que debe ser “nominal”, lo que implica que se debe designar un beneficiario. Al tener esta condición nominal, si se permite emitir un *e-cheq* bajo la cláusula “no a la orden”, y como consecuencia circulará bajo las formas y efectos de una cesión de créditos. (Comunicación "A" N° 6578 del 2018. [Banco Central de la República Argentina]. Por la cual se reglamenta los cheques generados por medios electrónicos. 1 de octubre de 2018.)

### **Requisitos para su funcionamiento**

En primer lugar, para poder librar un *e-cheq* es necesario tener un contrato de cuenta corriente bancaria con pacto accesorio de cheque con alguna entidad financiera que tenga habilitado el sistema de *e-cheq*, y que además, se haya expresado de forma explícita en el contrato la aceptación para el libramiento de cheques electrónicos. En este sentido, Micelli (2020) expresó:

Es por ello que la Comunicación "A" 6578 contempla una previsión contractual que deberá incorporarse a dichos contratos, conforme lo expresa el art. 2º. O sea, debe estar contemplado expresamente el libramiento de cheques

electrónicos. Esto determina que aquellos titulares de cuentas corrientes bancarias que quieran utilizar el Echeq deberán acordar con su banco su implementación para lo cual deberán contar necesariamente con firma electrónica o digital para poder operar. (p. 2)

Además del requisito anteriormente mencionado, los *e-cheq* para poder funcionar requiere del soporte electrónico y la firma digital o electrónica. De acuerdo al artículo 2 punto 3.5.1 de la comunicación "A" 6578:

"El requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método electrónico que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento, la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en su conjunto, siempre y cuando este haya sido previamente aceptado por el titular de la cuenta corriente mediante suscripción de un acuerdo que establezca que no podrá desconocer las órdenes cursadas conforme dicho mecanismo y que las asumirá como propias". (Comunicación "A" N° 6578 del 2018. [Banco Central de la República Argentina]. Por la cual se reglamenta los cheques generados por medios electrónicos. 1 de octubre de 2018.)

De igual manera está regulado en la Ley 27.444, donde en su art. 116 dispone que "si el instrumento fue generado por medios electrónicos, el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento" (Ley N° 27.444 de 2018. Por la cual se simplifica y desburocratiza el desarrollo productivo de la nación. 30 de mayo de 2018. B.O. N° 33893)

Al referirse a "cualquier método electrónico", se entiende por tales a la firma digital o la electrónica. En este sentido, resulta oportuno diferenciarlas, dado a que tienen distinta validez y eficacia. La ley 25.506 establece en su artículo 2 que:

"Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser

susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma”. (Ley N° 25.506 de 2001. Por la cual se reglamenta la firma digital. 11 de diciembre de 2001. B.O. N° 29796)

Y por otro lado establece en su artículo 5 que se entiende por firma electrónica:

“Al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”. (Ley N° 25.506 de 2001. Por la cual se reglamenta la firma digital. 11 de diciembre de 2001. B.O. N° 29796)

### **Distintos momentos del *e-cheq***

El cheque electrónico puede figurar en distintos estados, ya sea en la cuenta corriente del usuario librador o la del destinatario, en este sentido, la página web del Banco Ciudad (s.f.), identifica esos estados de la siguiente forma:

**Emitido – Pendiente:** Aparecerá de esta manera cuando el librador emita el cheque y el beneficiario todavía no lo haya aceptado.

**Anulado:** Toda vez que el librador emite el *e-cheq* pero todavía el beneficiario no lo haya aceptado, en ese caso el librador tendrá la posibilidad de anularlo.

**Activo:** Se considera en este estado a partir de que es aceptado hasta que se deposita.

**Depositado:** Cuando el cheque electrónico llegó a la fecha de pago y el beneficiario realizó la acción de depósito.

**Pagado:** Sucede cuando han sido debitados los fondos en la cuenta del librador y acreditados en la cuenta del beneficiario.

Caducado: Al cumplirse la fecha de vencimiento, el banco que emitió el *e-cheq* le debe informar la situación al repositorio para que cambie el estado a “caducado”.

Rechazado: Las causales por las cuales un cheque puede ser rechazado se encuentran en la Ley de Cheques y la OPASI 2 (Circular operaciones pasivas) del Banco central de la República Argentina y sus normas complementarias.

Custodia: Figura de esta manera cuando el destinatario de un cheque electrónico de pago diferido ejecuta la custodia del mismo hasta que se acrediten los fondos una vez llegada la fecha de pago. De esta manera, se le transfiere al banco la responsabilidad del seguimiento y cobro del cheque electrónico.

Además, el Banco Ciudad explica que en caso de ser necesario disponer nuevamente del cheque electrónico que previamente se puso en custodia, para por ejemplo poder endosarlo, se tendrá que “rescatar” de la custodia, que implica que se desactive el depósito automático del *e-cheq* en la cuenta corriente previamente seleccionada, lo que permite tener de nuevo el *e-cheq* dentro de la sección de “Activos.”

Por otro lado, también expresa que está permitido realizar la cesión de derechos de un *e-cheq* con la cláusula “no a la orden”, en estado activo o rechazo, en este último caso, siempre que no se haya emitido la CAC.

### **Modalidades de Cheques**

Como ya hemos analizado anteriormente, los *e-cheq* también se encuentran regulados bajo la ley 24.452, en consecuencia van a ser las mismas modalidades que los cheques tradicionales, estas consisten en:

#### **Cheque cruzado**

De acuerdo al artículo 44, párrafo 2º de la Ley de Cheques, “El cruzamiento se efectúa por medio de dos barras paralelas colocadas en el anverso del cheque.” (Ley N° 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. N° 28094.)

Seguendo a Llorente (2015), la finalidad es que el cheque no pueda ser cobrado por ventanilla en el banco, por lo que solamente puede ser depositado en una cuenta bancaria.

La propia ley es la que clasifica al cruzamiento en especial: o general: en el primer caso, se coloca el nombre de la entidad bancaria que deberá realizar el pago entre las dos líneas trazadas. Llorente (2015) expresa que no pueden existir más de dos cruzamientos especiales; El primero realizado por el librador o endosante del cheque, y por último, por el propio banco nombrado en el cruzamiento, que de esta manera, y por medio de la cámara compensadora, autoriza a otro banco para realizar el cobro.

Por otro lado, el cruzamiento puede ser general: será aquel que entre las líneas trazadas no se mencione ningún banco. Según el artículo 45, indica que: "sólo puede ser pagado por el girado a uno de sus clientes o a una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque". (Ley N° 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. N° 28094.)

Además Llorente (2015) sostiene que "si el tenedor del cheque cruzado tiene cuenta en el banco girado, puede cobrar el cheque en efectivo"(p. 128).

En este sentido en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley de Cheques dispone que "El cruzamiento general se puede transformar en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no se puede transformar en cruzamiento general." (Ley N° 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. N° 28094.)

### **Cheque para acreditar en cuenta**

Está receptado en el artículo 46 de la Ley de Cheques. El cual dispone que:"El librador, así como el portador de un cheque, pueden prohibir que se lo pague en dinero, insertando en el anverso la mención para "acreditar en cuenta". (Ley N° 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. N° 28094.)

Llorente (2015) explica que la finalidad de esta modalidad es que el cheque no pueda ser cobrado por ventanilla y que el banco al momento de pagarlo realice un asiento contable.

Además, el autor citado dice que los efectos son parecidos al del cruzamiento, pero en este caso, está prohibido que se pague en dinero por más que el tenedor tenga cuenta en el banco girado. A su vez, a diferencia del cheque cruzado, la expresión “para acreditar en cuenta” puede ser introducida en cualquier lugar del anverso del cheque, sin necesidad de realizar algún tipo de trazamiento.

### **El cheque imputado**

De acuerdo al artículo 47 de la Ley de Cheques la imputación consiste en indicar “el destino del pago insertando al dorso o en el añadido y bajo su firma, la indicación concreta y precisa de la imputación” (Ley N° 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. N° 28094.).

Es decir, indicar cuál es la deuda que se está pagando. El mismo artículo aclara que la cláusula sólo causa efectos entre quien la insertó y el portador inmediato. Además, expresa que el girado no tiene responsabilidad si se incumple la imputación; Y en cuanto al endoso, sólo lo puede realizar el destinatario de la imputación. Llorente (2015) sostiene que esta modalidad es muy útil en la práctica comercial.

### **El cheque certificado**

Llorente (2015) explica que la certificación solamente la puede realizar el banco girado a requerimiento del librador, para una persona, por una suma definida y por un plazo convencional que no exceda los 5 días hábiles bancarios.

Y de acuerdo al artículo 48 de la Ley de Cheques:

“El importe así debitado queda reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador, de modo que su muerte, incapacidad, quiebra o embargo judicial posteriores a la certificación no afectan la provisión de fondos certificada, ni el derecho del tenedor del cheque, ni la correlativa obligación del girado de pagar

cuando le sea presentado.” (Ley N° 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. N° 28094.)

En este sentido, Llorente (2015), afirma que el fin de la certificación es que:

Los fondos quedan ajenos a cualquier otra presentación al cobro que se presentara durante el plazo de la certificación, ahora bien, si el tenedor del cheque certificado no lo presentara al cobro en el plazo indicado los fondos volverán a la cuenta de origen y quedarán disponibles para todos los debitos que se presentaran y solo le será pagado el cheque al tenedor si existieran fondos suficientes en la cuenta corriente. (p. 128)

De acuerdo al artículo 48 de la Ley de Cheques las formas en que el banco girado puede certificar un cheque son mediante “la inserción en el cheque de las palabras "visto", "bueno" u otras análogas suscriptas por el girado significan certificación.” (Ley N° 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. N° 28094.)

Llorente (2015) sostiene que “la certificación es un servicio que otorga el banco por el cual cobra una comisión, generalmente es un porcentaje del monto que va a quedar inmovilizado y a disposición de la persona indicada por el librador.” (p. 129)

### **El cheque con la cláusula “no negociable”**

Únicamente la Ley de Cheques en su artículo 50 expresa que:

“El librador así como el portador de un cheque pueden insertar en el anverso la expresión “no negociable”. Esto significa que quien recibe el cheque no tiene, ni puede transmitir más derechos sobre el mismo, que los que tenía quien lo entregó.” (Ley N° 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. N° 28094.)

Llorente (2015) sostiene que el cheque igualmente puede ser transmitido mediante endoso. Asimismo, dice que la finalidad de esta modalidad es otorgarle mayor seguridad a quien haya perdido un cheque, debido a que la persona que lo reciba queda sujeta a las mismas excepciones que se le podían oponer a la persona que se lo transmitió. Esto se

debe a que la persona que recibe el cheque bajo esta cláusula lo hace en forma derivada y no autónoma, por lo que no se sanean los vicios, defensas o excepciones que pudieran derivar de los tenedores anteriores, ya que es la autonomía cambiaria la que cada nuevo portador legitimado adquiera el título con todos los derechos insertos en el mismo, sin que se le puedan oponer las excepciones del portador anterior.

### **Particularidades del cheque electrónico**

#### **¿Tiene sentido presentar a registro un *e-cheq*?**

La registración del cheque de pago diferido está prevista en el artículo 55 de la Ley de Cheques. El cual establece que:

“El registro justifica la regularidad formal del cheque conforme a los requisitos expuestos en el artículo 54. El registro no genera responsabilidad alguna para la entidad si el cheque no es pagado a su vencimiento por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto. El tenedor tendrá la opción de presentar el cheque de pago diferido para su registro. Para los casos en que los cheques presentados a registro tuvieren defectos formales, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer un sistema de retención preventiva para que el girado, antes de rechazarlo, se lo comunique al librador para que corrija los vicios. El girado, en este caso, no podrá demorar el registro del cheque más de quince (15) días corridos.”. (Ley Nº 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. Nº 28094)

Por otro lado, el artículo 57 párrafo 2º de la Ley de Cheques decreta que: “El rechazo de registración producirá los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar de inmediato contra el librador, endosantes y avalistas.”. (Ley Nº 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. Nº 28094)

Lo que este artículo pretende decirnos es que en caso de presentar el cheque a la entidad girada para su registro y que la misma rechace su registración, dicho rechazo, va a producir los efectos del protesto y permite al tenedor del mismo la acción de regreso anticipado, esto implica que no debemos esperar hasta la fecha de vencimiento del título para iniciar acciones legales contra los obligados a pagar.

Por otra parte y en cuanto a la ejecución, el artículo 60 de la Ley de Cheques dice: “La ejecución por cualquier causa de un cheque de pago diferido presentado a registro podrá tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada, indistintamente.”. (Ley N° 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. N° 28094)

Cabe aclarar, que no es obligatorio registrar el cheque de pago diferido, por lo contrario es una opción que, como vimos, brinda una mayor seguridad.

Después de ver cómo funciona la registración de un cheque de pago diferido, surge la interrogante sobre la viabilidad y relevancia de registrar un cheque electrónico. En respuesta a ello, y teniendo en cuenta que el registro lo que asegura es la regularidad formal del cheque, siendo este ahora en soporte digital y emitido bajo un sistema informático en el cual para que el banco permita el libramiento, implica que el cheque se adecue a los requisitos del artículo 54, es decir, no presenta defectos formales, por lo que carecería de sentido su registro.

En este sentido, Molina Sandoval (2020) afirma que:

La posibilidad de libramiento del *e-cheq* con defectos formales se reduce al máximo. No sería posible que se altere alguno de los elementos que estén predispuestos en el documento digital (denominación, número de orden, lugar de creación, etc.). La fecha de creación no puede ser antedatada. Tampoco se concibe un cheque de pago diferido librado a más de trescientos sesenta días. El sistema informático no lo permite y no admitiría la adulteración de ciertos elementos fundamentales del cheque. Tampoco sería un defecto formal la diferencia entre la firma registrada y la que se consigna en el título, pues se prescinde del sistema de

registración de firma y se establece un mecanismo de firma digital que no admite “falsificaciones” o “adulteraciones”. (p. 3).

Estas particularidades mencionadas en algún punto quitan valor a la registración del cheque de pago diferido. El artículo 55 de la Ley de Cheques establece que: “el registro justifica la regularidad formal del cheque conforme los requisitos expuestos en el artículo 54”, y agrega que “el registro no genera responsabilidad alguna para la entidad girada, si el cheque no es pagado a su vencimiento por falta de fondos o autorización para girar en descubierto”. (Ley Nº 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. Nº 28094.)

No obstante ello, creemos que resulta ventajoso presentar a registro el cheque electrónico, ya que independientemente de si se registra o no, el artículo 60 nos da la posibilidad de tramitar la ejecución del mismo, en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada. De lo contrario, se aplica el artículo 3, donde se dispone que “el domicilio que el librador tenga registrado ante el girado podrá ser considerado domicilio especial a todos los efectos legales derivados del cheque.”. (Ley Nº 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. Nº 28094.)

Dada la innovación de la emisión del cheque en formato digital, se facilita su circulación a lo largo del país, lo que daría lugar a muchos casos donde el librador y el beneficiario se encuentren en diferentes provincias o jurisdicciones. En estos casos, si el cheque electrónico fue presentado a registro, el beneficiario, en caso de no ser pagado al vencimiento, podrá optar entre tramitar su ejecución en la jurisdicción correspondiente a la entidad girada (la del librador) o, la que creemos la mejor opción y que dota de sentido la presentación a registro del cheque electrónico, la jurisdicción del banco depositario, que entendemos que normalmente sería la del beneficiario.

Al respecto, y para vislumbrar la ventaja de presentar un cheque de pago diferido a registro, traemos a colación el caso “Macash S.R.L. c/ Tourn Nestor y Otro s/ ejecutivo”, el cual trata de la ejecución de 17 cheques de pago diferido no presentados a registro, librados por 2 demandados domiciliados en la provincia de santa fe, sobre una entidad girada

situada en esa misma jurisdicción, los que fueron depositados en una entidad financiera con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su cobro. En primera instancia, se hizo lugar a la excepción de incompetencia presentada por los demandados.

La Sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial, confirmó la resolución apelada, expresando:

“Fue bien decidida la cuestión por el a quo. Es que se persigue aquí la ejecución de diecisiete cheques de pago diferido "no registrados", librados por dos codemandados con domicilio en la provincia de Santa, sobre una sucursal bancaria ubicada en esa misma jurisdicción, el cual fue depositado en una entidad con domicilio en esta Capital Federal. No empece lo expuesto que, -como en el caso-, el ejecutante alegue que el depósito al cobro en un banco de esta sede torne competente para conocer en la ejecución a los tribunales capitalinos conforme lo normado por la Ley 24.452: 60 y modificado por la Ley 24.760; toda vez que la letra del invocado art. 60 es clara en el sentido de que la ejecución del cheque de pago diferido "presentado a registro" podrá tramitar, indistintamente, en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada, es decir, esa opción solo está prevista para la ejecución de cheques de pago diferido "presentados a registro". De modo pues, que la modificación del régimen de registro -antes obligatorio, ahora facultativo y probablemente inusual-, no altera el esquema del art. 60, que al admitir la posibilidad de actuación de los tribunales del lugar del banco depositario, establece una suerte de especial beneficio para el tenedor de tal cheque "presentado a registro" (Cámara Nacional Comercial Sala B.(10/05/2002). Proceso 37078/00. Fallo: Macash S.R.L. c/ Tourn Nestor y Otro s/ ejecutivo. Considerando 2, p.1).

Como se puede ver, atento que los cheques no habían sido presentados a registro, la Sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la excepción de incompetencia del tribunal ubicado en la jurisdicción de la entidad depositaria.

### **Avales y endosos en los e-cheq**

Otras de las particularidades de los cheques electrónicos surgen al hacer referencia a los avales y endosos de estos instrumentos. Como punto de partida para hablar de este tema nos remitimos a la Comunicación "A" N° 6578, la cual introduce algunas modificaciones a la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria". Una de ellas está dada por su artículo 2 donde se ordena incorporar como punto 3.5.1 tercer párrafo de la reglamentación de cuentas corrientes que los *e-cheq* pueden ser endosados y avalados en forma electrónica siempre que se utilicen para ello mecanismos electrónicos que cumplan los mismos requisitos necesarios para la firma, es decir, que asegure la exteriorización de la voluntad del librador, la integridad del instrumento, la confiabilidad de la operación y la autenticidad en todo su conjunto. (Comunicación "A" N° 6578 del 2018. [Banco Central de la República Argentina]. Por la cual se reglamenta los cheques generados por medios electrónicos. 01 de Octubre de 2018)

Otra modificación introducida está dada por el artículo 3 de la Comunicación del BCRA antes mencionada, en la que se modifica el punto 5.1.1 de las normas de reglamentación de cuentas corrientes, para establecer que ya no se aplicarán límites en la cantidad de endosos para los *e-cheq*, lo cual si es previsto para los cheques en formato papel. Estos últimos están limitados a tener un solo endoso en los cheques comunes y a dos endosos en los cheques de pago diferido. (Comunicación "A" N° 6578 del 2018. [Banco Central de la República Argentina]. Por la cual se reglamenta los cheques generados por medios electrónicos. 01 de Octubre de 2018)

La remoción del límite en la cantidad de endoso es posibilitada en gran parte debido a que todos los datos de quienes participaron en la cadena de endosos quedan registrados en los sistemas bancarios, de esta forma, se le garantiza al último portador del *e-cheq* que pueda conocer las identificaciones de todos los endosantes anteriores en caso de que los necesite para dirigir una acción judicial hacia alguno de ellos.

## La naturaleza electrónica de los *e-cheq* y las amenazas a la ciberseguridad

Hasta el momento, para hablar sobre las particularidades de los *e-cheq*, hemos estado haciendo foco en cuestiones que están ligadas al funcionamiento de estos instrumentos, tales como el registro, los avales o endosos. Sin embargo, no podemos ignorar que los *e-cheq* son de naturaleza completamente electrónica, programados y creados por y para funcionar en medios informáticos.

Anteriormente en el trabajo hemos mencionado que la misma naturaleza digital de los instrumentos analizados hacen que la pérdida o robo del cheque sea imposible, ya que para que estos se puedan perder o robar, deberían estar materializados en el mundo físico, como sí puede suceder con los cheques cartulares. En este sentido, los *e-cheq* ofrecen una mayor seguridad, pero a su vez, surge un nuevo riesgo que está directamente relacionado a los ciberataques, o también conocidos comúnmente como “hackeos”.

Como ya bien sabemos, los *e-cheq* funcionan por medio de las páginas web y aplicaciones de homebanking pertenecientes a cada entidad financiera, lo cual nos lleva a pensar en qué pasaría si estas plataformas de homebanking sufran un ataque cibernético que afecte la seguridad de los usuarios, y que en el peor de los casos, también afecte el patrimonio de ellos mediante la sustracción o desvío de los *e-cheq* que estos posean a su disposición dentro de sus cuentas.

Para comenzar a hablar del tema, nos parece acertado mencionar que el Banco Central de la República Argentina, en el año 2023, ha reglado la Comunicación “A” 7724 en la cual se titula como “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información.” (Comunicación "A" N° 7724 del 2023. [Banco Central de la República Argentina]. Por la cual se reglamentan los requisitos para gestión y control de riesgos informáticos. 10 de marzo de 2023.).

Esta comunicación fija una serie de lineamientos dirigidas principalmente a las entidades financieras, quienes son los sujetos obligados de esta regulación, sobre qué medidas de seguridad deben adoptar para evitar ataques de ciberseguridad en sus plataformas digitales, como también qué tipo de medidas deben llevar a cabo en caso de

que sean víctimas de uno de estos ataques, cómo proceder ante uno con respuestas eficientes y cómo recuperar el control las operaciones nuevamente.

Sin embargo, la comunicación mencionada, no establece ninguna norma sobre cómo deberían ser compensados los daños que los usuarios pueden llegar a sufrir en caso de un ataque cibernético de grandes magnitudes.

Dado que las entidades financieras son quienes están obligadas a proporcionar la seguridad necesaria dentro de sus plataformas, creemos que ante la producción de un ciberataque que genere la sustracción digital de instrumentos financieros como un *e-cheq*, estas mismas son las que deberían responder por los daños causados ante el desconocimiento de saber quienes fueron los sujetos que estuvieron detrás de ese ataque. De esta forma, creemos que la opción más viable para que el usuario pueda hacer uso de su derecho a ser reparado ante los daños sea mediante la interposición de una demanda por daños y perjuicios a la entidad bancaria, ello con base a que estas tienen la obligación de tomar las medidas de ciberseguridad adecuadas y necesarias para que los “hackeos” no se produzcan.

### **Dificultades frecuentes en los procesos ejecutivos de los *e-cheq***

Tal como se ha mencionado anteriormente, los *e-cheq* aparecen como un instrumento innovador con particularidades propias dadas por su naturaleza electrónica, lo que genera que se presenten dificultades o problemáticas durante el curso de un proceso judicial sobre alguno de los requisitos esenciales del instrumento en mención para llevar a cabo su ejecución eficazmente.

Para comenzar a hablar del tema, nos parece necesario destacar que el marco procesal aplicable para la ejecución de los *e-cheq* en casos de incumplimientos de los mismos en la Provincia de La Pampa está dado por las normas establecidas en el Libro IV, Título II del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa, más precisamente en los artículos 491 y siguientes. Dentro de este marco, el proceso ejecutivo tiene como objetivo final garantizar la satisfacción efectiva de las obligaciones que se derivan del instrumento

presentado, estableciendo un mecanismo ágil y expedito para su cumplimiento. En relación a ello, es fundamental que el acreedor presente un documento que cumpla con los requisitos necesarios para desencadenar la ejecución inmediata del mismo, por lo que según el artículo 491 del CPCCLP el instrumento debe traer “aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.” (Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa. [CPCCLP]. Ley N° 1828 de 1999. Artículo 491. 12 de Marzo de 1999 (Argentina)

Volviendo a la cuestión de las dificultades que pueden presentarse dentro del proceso ejecutivo de los cheques electrónicos, una de las problemáticas se relaciona directamente con el requisito de la firma como exteriorización de la voluntad del acto jurídico en cuestión. En el presente trabajo ya hemos hablado con anterioridad acerca de la firma digital o electrónica como requisito esencial del cheque electrónico, sin embargo, este punto puede generar ciertas dudas al momento de evaluar si se encuentra debidamente probado o no en el marco de un proceso judicial.

Haciendo referencia a lo normado en la Ley 25.506 de Firma Digital, se pueden distinguir los instrumentos firmados digitalmente (Artículo 2) y los firmados electrónicamente (Artículo 5). Ambas clases de firmas tienen origen en un medio tecnológico, pero en el ámbito jurídico presentan una gran diferencia que recae sobre la carga de la prueba de cada una de ellas. (Ley N° 25.506 de 2001. Por la cual se reglamenta la firma digital. 11 de diciembre de 2001. B.O. N° 29796)

En el caso de los instrumentos firmados digitalmente, el Artículo 7 de la Ley 25.506, establece que: “Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.”. (Ley N° 25.506 de 2001. Por la cual se reglamenta la firma digital. 11 de diciembre de 2001. B.O. N° 29796)

Esto significa que quien quiera desconocer la firma digital, debe presentar las pruebas correspondientes que acrediten esto, caso contrario se presume su autoría.

En cambio, los instrumentos firmados electrónicamente, tienen la desventaja de no contar con esta presunción dada para las firmas digitales, por lo que conlleva a la inversión

de la carga de la prueba. Entonces, quien sostenga la validez del documento y la firma electrónica es quien debe acreditar la validez ante el desconocimiento de su autor. Por este motivo es que se puede decir que a pesar de que el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de la firma electrónica, este mismo le otorga una eficacia probatoria condicionada o disminuida.

Otra cuestión que se puede plantear como duda al momento de la ejecución es acerca de la procedencia de la preparación de la vía ejecutiva. Este tema se puede prestar a confusión dado que los instrumentos electrónicos con firma electrónica requieren de esta instancia previa ya que los algoritmos de este tipo de firma no son verificables y pueden llegar a estar ocultos, al contrario de la firma digital donde los algoritmos son completamente visibles y verificables, por lo que se puede afirmar que todos los instrumentos con firma electrónica requieren de la preparación de vía y de un llamado al supuesto autor de la firma insertada en el instrumento electrónico para reconocer su autoría. Sin embargo, la preparación de la vía ejecutiva resulta innecesaria en los cheques electrónicos, ya sean con firma digital o electrónica, esto debido a que poseen una regulación propia dada por el BCRA en la Comunicación "A" N° 6727, que en su artículo 3.4.4 establece que en caso de incumplimiento en el pago, se permite obtener un certificado en soporte papel que tiene fuerza ejecutiva y que debe ser acompañado en la demanda ejecutiva. (Comunicación "A" N° 6727 del 2019. [Banco Central de la República Argentina]. Sistema Nacional de Pagos - Cheques y otros instrumentos compensables. Certificación para ejercer acciones civiles. 28 de junio 2019)

En relación al certificado mencionado en el párrafo anterior, este no debe pasarse por alto, ya que es un requisito fundamental que debe estar presente al momento de ejecutar judicialmente un cheque electrónico y que se denomina "certificación para ejercer acciones civiles" o "CAC" en su forma abreviada y como lo llamaremos de ahora en adelante. Este instrumento es emitido por la entidad bancaria ante la falta de pago del *e-cheq* por pedido del beneficiario y tiene la finalidad de dejar constancia acerca de una

deuda líquida y exigible entre los sujetos parte, la cual se encuentra en condiciones de ser ejecutada por vía judicial.

En materia de cheques electrónicos, la CAC aparece junto con la modificación introducida por la Ley 27.444 en el Artículo 61 de la Ley 24.452, en el cual se establece que el Banco Central de la República Argentina es el encargado de reglamentar acerca de la emisión de las certificaciones que permitan el ejercicio de acciones civiles para los cheques generados por medios electrónicos. (Ley Nº 24.452 de 2005. Por la cual se regulan los cheques. 26 de febrero de 1995. B.O. Nº 28094.)

Posteriormente, el Banco Central en su Comunicación "A" Nº 6727 en el punto 3.4.4 de la misma, establece que si un *e-cheq* no fuese pagado por cualquier motivo, total o parcialmente, la entidad bancaria depositaria debe emitir la CAC ante el requerimiento del beneficiario; la emisión de la CAC debe hacerse en soporte papel, sin medidas de seguridad especiales y firmada por dos funcionarios autorizados de la misma entidad bancaria al pie del documento, con todas sus fojas inicializadas. (Comunicación "A" Nº 6727 del 2019. [Banco Central de la República Argentina]. Sistema Nacional de Pagos - Cheques y otros instrumentos compensables. Certificación para ejercer acciones civiles. 28 de junio 2019)

De esta misma comunicación también se desprenden el resto de los requisitos que debe contener una CAC, los cuales son: el número de la Certificación para ejercer Acciones Civiles, un código de visualización, fecha y hora de emisión de la CAC, el tipo de cheque, entidad financiera girada, número de sucursal, número de orden, domicilio de pago, lugar y fecha de creación, fecha de exigibilidad, beneficiario original, moneda, importe a pagar (en números y letras), número de cuenta corriente, denominación de fantasía de la cuenta, titular de la cuenta, firmante, endosante, avalista, fecha y hora de presentación al cobro, entidad financiera de presentación al cobro, tenedor que presenta al cobro, fecha del rechazo, rechazo parcial y saldo impago, motivos del rechazo, entidad financiera que suscribe el rechazo, pagador, fecha y hora del pago, motivo de pago, entidad financiera que informa del pago y datos de los dos funcionarios firmantes de la entidad financiera emisora; también debe detallarse en la CAC si hubo modalidades pactadas, como puede ser que el

*e-cheq* sea “no a la orden”, “cruzado general o especial”, “imputado”, “para acreditar en cuenta”, “con cláusula no negociable”, “certificado” o “para su negociación en Mercado de Valores”. (Comunicación “A” Nº 6727 del 2019. [Banco Central de la República Argentina]. Sistema Nacional de Pagos - Cheques y otros instrumentos compensables. Certificación para ejercer acciones civiles. 28 de junio 2019)

El “Código de visualización” mencionado entre los requisitos anteriores es sumamente importante ya que le permite a los funcionarios judiciales, endosantes, avalistas o terceros verificar la autenticidad de la información contenida en el documento a través de una página de internet en comparación con los datos registrados en el sistema de almacenamiento de cheques.

La CAC aparece entonces como un instrumento de certificación con fuerza ejecutiva, debido a que habilita al beneficiario a iniciar las acciones tendientes a la ejecución del cheque electrónico del cual se reclama su pago. También nos parece necesario agregar, que al momento de iniciar la demanda en un proceso ejecutivo, no basta con adjuntar una mera fotocopia de que el cheque electrónico fue rechazado, sino que debe estar presente la CAC con todos sus requisitos formales en cumplidos y en condiciones, caso contrario, la demanda será rechazada por el funcionario judicial.

Por otro lado, en cuanto a la competencia judicial, Molina Sandoval (2020) sostiene:

Será la del lugar de pago (o domicilio del deudor) a elección del acreedor. Si el *e-cheq* librado fuera de pago diferido y este se registrará, el art. 60, Ley 24.452, admite que la ejecución por cualquier causa de un cheque de pago diferido presentado a registro podrá tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada, indistintamente. En caso de que se operen *e-cheq* desde el exterior, la ley aplicable a estos casos será la ley del banco girado (Art. 3, Ley 24.452). (p.4).

**Fallo Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil C/ Garbarino S.A.I.C. E I. s/Ejecutivo**

El caso se da en los autos Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil C/ Garbarino S.A.I.C. E I. s/Ejecutivo, tramitado ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11.

Trata sobre la ejecución de 4 cheques electrónicos de pago diferidos por parte de Boca Juniors contra la firma Garbarino, los cuales fueron presentados al cobro y rechazados por falta de fondos.

La jueza, una vez presentada la demanda, hace un análisis de los títulos que se pretendían ejecutar conforme al marco legal aplicable a dichos instrumentos.

Para poder ejecutar los cheques electrónicos, es requisito para la admisibilidad de la demanda contar con las CAC. Ello surge de la comunicación A 6727 del BCRA en su artículo 3.4.4, el cual dispone que:

Si por cualquier motivo un *e-cheq* no fuese pagado, total o parcialmente, la entidad financiera depositaria deberá emitir, ante el requerimiento del beneficiario, la CAC establecida en el artículo 61 de la Ley de Cheques (Ley 24.452 y sus modificatorias). En el caso de cobro por ventanilla, la entidad girada será la responsable de dicha función. (Comunicación "A" N° 6727 del 2019. [Banco Central de la República Argentina]. Sistema Nacional de Pagos - Cheques y otros instrumentos compensables. Certificación para ejercer acciones civiles. 28 de junio 2019)

Asimismo, establece que su emisión será en soporte papel, sin medidas de seguridad especiales y deberá estar firmada por dos funcionarios autorizados de la entidad financiera al pie del documento, con todas sus fojas inicializadas.

En el caso en cuestión, las CAC correspondientes a los cheques electrónicos que pretendía ejecutar la parte actora no contaban con los requisitos mencionados anteriormente, es decir, no se hallaban firmados por dos funcionarios de la entidad bancaria.

Por lo que la jueza consideró que:

Los títulos en análisis no resultan títulos hábiles para que se encuentre expedita la vía judicial ya que el instrumento en cuestión no se halla firmado por los funcionarios de la entidad bancaria con los requisitos del contenido indicados en la circular del Banco Central de la República Argentina. (Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 6 - Secretaría Nº 11. 2021. Expte. Nº 10697/2021, Considerando 2, M.P. Marta Graciela Cirulli; 17 de agosto de 2021.)

Por ello, rechaza la acción *in limine* argumentando que:

La sola emisión del certificado adjuntado, -el cual en la especie carece de las firmas y requisitos válidos y en consecuencia no se encuentra completo-, no resulta viable dar inicio al cobro ejecutivo del instrumento, y en atención a que el mismo no resulta título hábil suficiente para poder ejercer la acción intentada no cabe más que desestimar la acción intentada. (Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 6 - Secretaría Nº 11. 2021. Expte. Nº 10697/2021, Considerando 3, M.P. Marta Graciela Cirulli; 17 de agosto de 2021.)

Frente a esta resolución, la actora interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, donde se reconoce el error involuntario al presentar dos certificados de acción civil sin las firmas de los funcionarios, pero también la existencia de otros dos certificados que sí cumplían con todos los requisitos de validez exigidos por las disposiciones del BCRA.

El juzgado interviniente hizo lugar al recurso, argumentando que debido al artículo 34.5.II del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que son deberes de los jueces:

Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código: II. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.(CPCyCN). Ley Nº 17454 de 1967. Artículo 34.5.II. 07 de Noviembre de 1967 (Argentina)

Por lo que la magistrada, al tratarse de un error subsanable, se encontraba obligada a ordenar la rectificación de los instrumentos defectuosos. Incluso se dijo que la integridad y autenticidad de los certificados pudo haber sido constatada a través de la página web de la CEC – BV (Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor), utilizándose el código de visualización asignado al certificado, por cuanto dicha compulsa digital ha sido implementada para que los funcionarios judiciales puedan cotejar su contenido.

Además, se agrega que, de acuerdo a las reglamentaciones del *e-cheq* y las exigencias del contenido de la CAC, no surge que la falta de uno de los requisitos habilita el rechazo de la vía ejecutiva.

Analizado el fallo en cuestión, consideramos que la forma en que se ha resuelto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio es a la que adherimos. En este sentido, la magistrada de primera instancia, creemos que ha resuelto con demasiada rigidez al momento de rechazar la vía ejecutiva. Dicha solución, además de incumplir con el artículo 34.5.II del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, creemos que se ha limitado al examen del título ejecutivo defectuoso, sin utilizar otras herramientas disponibles para validar la CAC, tales como el código de visualización que poseen los mismos. En este sentido, nos remitimos a Micelli (2024) donde explica que:

En otro reciente precedente, fue en los autos “Asociación Mutual de Socios El Hogar de Ancianos María Eugenia Lucca de Sarmiento c/Prisma Group SAS s/Ejecutivo”, donde se rechazó la excepción de inhabilidad del título planteada al considerar que mediante el código de visualización el funcionario judicial puede efectuar la compulsa digital del certificado y constatar la veracidad de este. (s.p)

A raíz de todo lo anterior, creemos que tanto la CAC como instrumento ejecutivo a presentar en formato papel como también el requisito de la firma por parte de los dos funcionarios de la entidad bancaria resultan obsoletos y excesivos, por el hecho de que la CAC puede ser validada y autenticada mediante los sistemas digitales que la entidad debe poner a disposición. Incluso creemos que a futuro, la validación debería hacerse siempre con la implementación de este método, dado que resulta contradictorio que al pretender la

ejecución de un cheque electrónico, se tenga que presentar ineludiblemente un certificado en soporte papel.

De la misma forma sucede con el formalismo al momento de probar o dar constancia acerca del rechazo de un *e-cheq* presentado al cobro. Creemos que en lugar de expedir certificados para presentarlos en el proceso ejecutivo, desde las entidades bancarias se podría implementar un sistema digital que de forma automática ante el rechazo de cobro de un cheque, le envíe una constancia oficial acerca de ese rechazo, donde consten los datos fundamentales como el día, la hora, las cuentas bancarias y cualquier otro requisito importante para poder llevar a cabo la ejecución en la vía judicial.

De este modo, creemos que se le podría otorgar una mayor celeridad a los procesos ejecutivos, evitar algunos de los problemas que con anterioridad hemos planteado en este trabajo y además se seguiría avanzando con el proceso de desmaterialización y dando paso a las nuevas tecnologías que en muchos casos demuestran ser igual o incluso más seguras que las tradicionales.

### **Conclusión**

Para finalizar el presente trabajo, nos remitimos al título del mismo: "El cheque electrónico como innovación en la actualidad y condiciones para su ejecución eficaz". El término "innovación" que hemos utilizado a lo largo del trabajo, en ocasiones para describir a los novedosos cambios legislativos que se implementaron para hacer posible el uso y funcionalidad de los *e-cheq*, como así también lo utilizamos para hablar de cómo esta forma de utilizar los cheques ha impactado en la cotidianeidad de la sociedad en general.

Pero por otra parte, nos encontramos con el antecedente jurisprudencial del fallo "Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil C/ Garbarino S.A.I.C. E I. s/Ejecutivo", donde inevitablemente había profesionales involucrados y de todas formas igual cayeron en errores, probablemente producto del desconocimiento, al presentar de forma defectuosa

dos CAC, que como vimos anteriormente, son los títulos ejecutivos y piezas fundamentales para llevar a cabo una ejecución eficaz en la vía judicial.

Retomando el concepto sobre las CAC, es cierto que en la actualidad cumplen un rol muy importante para que la ejecución judicial sea llevada a cabo, pero como bien mencionamos en este trabajo, creemos que sus requisitos se tornan demasiado formales y exigentes, y sumado al hecho de que los *e-cheq* aún son un instrumento novedoso para la sociedad, puede llevar a que se cometan errores, tanto por parte de los usuarios de estos instrumentos como también de los abogados que defienden a sus clientes en este tipo de causas. Por ese motivo, creemos que el sistema de las CAC debería ser modificado para darle paso a un sistema digital, donde a través de los códigos de validación, los jueces puedan corroborar la autenticidad de los *e-cheq* presentados en el proceso.

Creemos que gran parte de los errores que se cometen al momento de ejecutar un *e-cheq* es por el desconocimiento acerca de las novedades de estos instrumentos, por lo que podemos afirmar de que ese desconocimiento está ligado de forma inherente al hecho de que los *e-cheq* son instrumentos innovadores, que se sostienen a partir de un soporte completamente digital y que tienen particularidades que los vuelven diferentes a los cheques cartulares en soporte papel en varios aspectos, pero que ofrecen nuevas alternativas y ventajas.

Siendo así, los cheques electrónicos van ganando terreno por sobre los cheques tradicionales, creciendo en conjunto con el proceso de desmaterialización que no solo se da en los *e-cheq* o en los títulos de crédito en general, sino en muchos ámbitos de la vida cotidiana tales como la educación, la justicia, la administración pública o el comercio, donde la tecnología se va a haciendo cada vez más presente.

## Referencias

Banco Central de la República Argentina. (s.f.). “¿ Cuáles son los diferentes tipos de cheque y para que se utiliza cada uno?”. Obtenido de: <https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Preg-Frec-Cu%C3%A1les-son-los-diferentes-tipos-de-cheque-y-para-que-se-utiliza-cada-uno.asp>

Banco Central de la República Argentina (2021), “Fuerte aumento en el uso del ECHEQ: ya representa el 40% de los montos compensados”. Obtenido de: <https://www.bcra.gob.ar/noticias/fuerte-aumento-del-uso-del-echeq.asp>

Banco Central de la República Argentina. (s.f.). “¿ Qué es un cheque y cómo se utiliza?”. Obtenido de: <https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Preg-Frec-Qu%C3%A9-es-un-cheque-y-como-se-utiliza.asp#:~:text=Un%20cheque%20es%20una%20orden,bancaria%20de%20quien%20lo%20expide>

Banco Ciudad, “Preguntas frecuentes”.(s.f). Obtenido de: [https://bancociudad.com.ar/cms/recursos/institucional/carpetarecurso/BEE%203.0/05.ECHEQ - Preguntas Frecuentes \(1\).pdf](https://bancociudad.com.ar/cms/recursos/institucional/carpetarecurso/BEE%203.0/05.ECHEQ - Preguntas Frecuentes (1).pdf)

Cámara Nacional Comercial Sala B.(10/05/2002). Proceso 37078/00. Fallo: Macash S.R.L. c/ Tourn Nestor y Otro s/ ejecutivo. Obtenido de: <http://biblioteca.camdp.org.ar/fallos/eje4.pdf>

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN]. Ley 26.994 de 2015. Libro Tercero sobre Derechos Personales, Título V, Capítulo 6. 07 de Octubre de 2014 (Argentina).

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [CPCyCN]. Ley N° 17454 de 1967. Artículo 34.5.II. 07 de Noviembre de 1967 (Argentina)

Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa [CPCCLP]. Ley N° 1828. Artículo 491. 12 de Marzo de 1999 (Argentina).

Comunicación "A" N° 6578 del 2018. [Banco Central de la República Argentina]. Por la cual se reglamenta los cheques generados por medios electrónicos. 01 de Octubre de 2018

Comunicación "A" N° 6725 del 2019. [Banco Central de la República Argentina]. Por la cual se reglamenta la cuenta corriente bancaria y adecuaciones para cheques librados por medios electrónicos. 28 de junio de 2019.

Comunicación "A" N° 6726 del 2019. [Banco Central de la República Argentina]. Sistema Nacional de Pagos - Cheques y otros instrumentos compensables. Acuerdo sobre truncamiento, generación y gestión electrónica de cheques y otros documentos compensables. 28 de junio de 2019.

Comunicación "A" N° 6727 del 2019. [Banco Central de la República Argentina]. Sistema Nacional de Pagos - Cheques y otros instrumentos compensables. Certificación para ejercer acciones civiles. 28 de junio 2019

Comunicación "A" N° 7724 del 2023. [Banco Central de la República Argentina]. Por la cual se reglamentan los requisitos para gestión y control de riesgos informáticos. 10 de marzo de 2023.

Instituto Argentino de Derecho Procesal Informático (2021), “El cheque electrónico. Recaudos procesales y reglamentarios ineludibles para su eficaz ejecución”. Obtenido de [https://iadpi.com.ar/2021/11/25/echeq-recaudos-procesales/#\\_ftn1](https://iadpi.com.ar/2021/11/25/echeq-recaudos-procesales/#_ftn1)

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11 (17/08/2021). Fallo: Club Atlético Boca Juniors c/ Garbarino S.A.I.C.E.I. s/ ejecutivo. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/juzgado-nacional-primera-instancia-comercial-nro-6-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-club-atletico-boca-juniors-garbarino-saicei-ejecutivo-fa21130547-2021-08-17/123456789-745-0311-2ots-eupmocsollaf> .

Ley N° 24.452 de 2005. Ley de cheques. Febrero 22 de 1995. B.O. N° 28094.

Ley N° 25.506 de 2001. Firma digital. Diciembre 11 de 2001. B.O. N° 29796.

Ley N° 27.444 de 2018. Simplificación y desburocratización para el desarrollo productivo de la nación. Mayo 30 de 2018. B.O. N° 33893

Llorente, Sara (1ra edición). (Año 2015). Guía de estudio títulos valores ex títulos de crédito. Editorial Estudio.

MICELLI Maria Indiana (2020), “El cheque electrónico (Echeq): el funcionamiento de un valioso instrumento que brinda el derecho cambiario”. Obtenido de: <https://www.consejosalta.org.ar/wp-content/uploads/El-cheque-electronico-Echeq-el-funcionamiento-de-un-valioso-instrumento-que-brinda-el-derecho-cambiario.pdf>

MICELLI Maria Indiana (2024), “La ejecución del cheque electrónico (Echeq)”. Obtenido de: <https://documento.errepar.com/actualidad/la-ejecucion-del-cheque-electronico-echeq-20240510142658098?fbclid=PAZXh0bgNhZW0CMTEAAatfWA9fmdCQeCI4vyyYI1YEBILC>

[XIFU-wwMrOX3nQGUSxzUuZVdF5HWvl\\_aem\\_AXZhtsQ-](#)

[Raelbi7DWupgAjL1mYqVIRI2pLERfe1NzBYX7goVQv8ApV3SMARFcM0dHV9dy1eEzpvEZ](#)

[UKN\\_wQ5-Ffa](#)

MOLINA SANDOVAL Carlos A. (2020) “Cheque electrónico (echeq): Pautas de armonización del régimen de cheque y del sistema de títulos valores”, La Ley. Obtenido de:

<https://es.scribd.com/document/476169339/Cheque-electronico-Saandoval-pdf>

MOLINA SANDOVAL Carlos A. (2023) “Contornos cambiarios del echeq”, La Ley, Tomo 2023-F, pp. 1-5.

VEDROVNIK Marcelo (2020), “El registro del cheque electrónico (echeq)”. Obtenido de:

<https://abogados.com.ar/el-registro-del-cheque-electronico-e-cheq/26728>